

Medellín, 30 de junio de 2020

Señor

**JUEZ DE TUTELA** (Reparto)

Ciudad

E.S.D

<b>REFERENCIA</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	JHON ALEJANDRO ZAPATA BUITRÓN
<b>ACCIONADO</b>	JULIANA GÓMEZ MEJÍA

Cordial saludo,

Yo, **JHON ALEJANDRO ZAPATA BUITRÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.600.566, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, el cual considero que fue vulnerado por la doctora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, en calidad de Agente Interventor – Auxiliar de la Justicia, de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención de la sociedad mercantil GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO, registrado en la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente número 91943, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO.** Que, realicé una inversión con IVÁN CAMILO CORREA, JAIRO ANDRÉS RUIZ Y GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS, por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Dichas inversiones fueron realizadas en el marco de las actividades de captación de los ya mencionados.

**SEGUNDO.** Que, mediante la Resolución 0344 de 2020, la Superintendencia Financiera adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizadas de dineros del público de forma masiva y habitual desarrollada por GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO y el establecimiento de comercio CORREA ABOGADOS.

**TERCERO.** Que, mediante oficio 2020-01-115778 del 27 de marzo de 2020, la Superintendencia Financiera remitió copia autentica de la Resolución 0344 de 2020 a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se adopte una medida de intervención.

**CUARTO.** Que, mediante auto del 6 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, de los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204.

**QUINTO.** Que, mediante auto del 6 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades, designó como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Juliana Gómez Mejía, identificada con cedula de ciudadanía número 43.269.723.

**SEXTO.** Que, El 14 de mayo de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora [www.gyginsolvencias.com](http://www.gyginsolvencias.com) informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

**SÉPTIMO.** Que, el día 24 de mayo de 2020, presenté a la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, dentro del término legal, una solicitud para ser reconocido como acreedor y afectado de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANDA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO.

**OCTAVO.** Que, el día 13 de junio de 2020, la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, mediante la Decisión 001, indicó las solicitudes aprobadas y rechazadas del proceso de intervención contra la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, de los

señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204. La cual contenía dos anexos, el anexo 1 con las solicitudes aprobadas y el anexo 2, con las solicitudes rechazadas.

**NOVENO.** Que, mediante el anexo 2 de la Decisión 001 emitida por la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, actuando como agente interventora, se rechazó mi pretensión de ser reconocido como víctima y acreedor de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. Debido a *“El solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: 1- Solicitud por intermedio de apoderado sin presentación personal ante notario. 2- Copia de la cedula de ciudadanía. 3- Poder especial otorgado al abogado sin presentación personal. 4- Contrato de inversión conjunta. 5- Constancia de entrega de dinero en efectivo a los intervenidos. Solicitud de reclamación como afectado y poder especial sin el requisito de presentación personal ante notario, tal y como se exigió en el aviso de convocatoria de conformidad con el decreto 4334 de 2008 artículo 10. Es por falta de este último requisito que se rechaza la presente solicitud”*.

**DÉCIMO.** Que, dentro del término legal, por medio de mi abogado, interpose recurso de reposición contra la decisión anteriormente mencionada, argumentando el por qué no me fue posible hacerle presentación personal en notaría a los documentos solicitados.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, el día 21 de junio de 2020, la señora JULIANA GÓMEZ, mediante la Decisión 002, rechazó el recurso de reposición radicado por mi apoderado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS- decretó la propagación del COVID-19 (coronavirus), como una pandemia a nivel mundial, con presencia en más de 120 países, entre ellos Colombia, por ello, el 12 de marzo de 2020, el presidente de Colombia, por medio del Ministerio de Salud en la Resolución 385 de 2020 decretó Estado de Emergencia Sanitaria en el país, el cual ha sido extendido hasta el 31 de agosto de 2020.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento preventivo y cuarentena, no fue posible autenticar los documentos. Debido a que, no me encuentro en el país y se me dificultó hacer el trámite de apostilla.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, el desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso afecta el legítimo interés que me asiste, pues como lo demuestran los documentos

mencionados, soy víctima y acreedor de las personas que hoy se encuentran intervenidas, y que la aplicación indebida del procedimiento podría dar lugar a una revictimización.

## II. DERECHO VULNERADO

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, considero que, la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, vulneró gravemente mi derecho constitucional del debido proceso, en tanto no admitió mi solicitud de vinculación a un proceso de intervención, en calidad de acreedor y afectado, por no tener los documentos autenticados con presentación personal.

**DEBIDO PROCESO**, Constitución Política:

*“ARTICULO 29. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso es una garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial y administrativa, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con

observancia de los requisitos de validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.”

### **III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

#### **1. Procedencia de la acción de tutela.**

Conforme a la sentencia T-177 de 2011, pese a que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del accionante, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

- Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados (dentro del curso del proceso mencionado, se realizaron las actuaciones idóneas, estando en este momento frente a una decisión en firme, por lo cual no cuento con otros elementos procesales que me permitan defender mis derechos fundamentales ante una vulneración grave e inminente).
- Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

#### **2. Caso en concreto**

El 12 de marzo de 2020, el presidente de Colombia, por medio del Ministerio de Salud en la Resolución 385 de 2020 decretó Estado de Emergencia Sanitaria en el país, y que, posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria declarada en la resolución 385 de 2020, extendiendo las medidas de aislamiento y cuarentena preventiva hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, el proceso de intervención es un proceso de carácter jurisdiccional, en el cual se deben cumplir las normas procesales que permitan llevar válidamente a una decisión vinculante y de carácter erga omnes. Así las cosas, es comprensible que el Decreto 4334 de 2008 exigiera la presentación personal o autenticación para la presentación de poderes y solicitudes.

Sin embargo, también es cierto que estos procedimientos no pueden ser ajenos, en primer lugar, a las realidades del país en materia de dificultades de locomoción y al cumplimiento de las medidas de autocuidado promovidas por el Gobierno Nacional. Entre las cuales se encuentra el distanciamiento social y la no realización de actividades y procedimientos que sean **ESTRICTAMENTE NECESARIOS**. Tan es así, que el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en virtud del cual en su artículo 13, inciso 4 establece que *“los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”*. Tal como se indicó anteriormente, el proceso de intervención constituye en sí mismo un proceso jurisdiccional, por lo cual debe acogerse a las medidas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, Decreto Legislativo 806 de 2020 (aplicable igualmente a este proceso por las consideraciones señaladas anteriormente), estableció de forma expresa en su artículo 5:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Vale la pena aclarar que, aunque dicho decreto fue promulgado el 4 de junio de 2020 resulta aplicable al estudio de solicitudes presentadas con anterioridad que aún no hubieran sido definidas, por cuanto este aplica tanto para los procesos que se vayan a iniciar, como para aquellos que estuvieran en curso.

#### **IV. JURAMENTO**

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos consignados en el presente escrito.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política; Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **VI. PETICIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, por medio del presente escrito me permito solicitar al honorable Despacho:

Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que para el caso particular expuesto se determine como violado; y en virtud de la protección de dichos derechos, se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se sirva decretar la admisión de la solicitud como acreedor y afecta del proceso de intervención que ella adelanta contra GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO, CON C.C. 98.764.204.

## **VII. PRUEBAS**

1. Copia de la solicitud de intervención y sus respectivos anexos.
2. Copia de la Decisión 001, con sus respectivos anexos.
3. Copia del recurso de reposición presentado.
4. Copia de la Decisión 002, con sus respectivos anexos.

## **VIII. ANEXOS**

Se anexan los documentos contenidos en el acápite de las pruebas.

## **IX. NOTIFICACIONES**

### AL ACCIONANTE:

- Teléfono: 322 893 51 49
- Correo electrónico: [luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com](mailto:luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com), y [laura.martinez@sslabogadosconsultores.com](mailto:laura.martinez@sslabogadosconsultores.com).

### AL ACCIONADO:

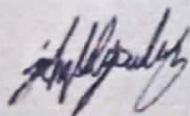
- Correo electrónico: [luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com](mailto:luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com), Y  
[laura.martinez@sslabogadosconsultores.com](mailto:laura.martinez@sslabogadosconsultores.com)

AL ACCIONADO:

- DIRECCIÓN: CIRCULAR 6 N° 666-104, MEDELLÍN.
- Teléfono: 3117649104
- Correo electrónico: [intervencioncorrea y abogados@gmail.com](mailto:intervencioncorrea y abogados@gmail.com).

Los anteriores datos de contacto los conocí debido a que estos se publicaron en el auto 460-003243 del 6 de abril de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se ordenó la intervención de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO, CON C.C. 98.764.204. Además, los correos electrónicos han sido los canales de contacto con la accionada.

Atentamente,



**JHON ALEJANDRO ZAPATA BUITRÓN**

**C.C. 1.037.600.566**